



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 926

Bogotá, D. C., viernes, 13 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010,
Ley de Formalización y Generación de Empleo.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 047 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo.*

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por la honorable Congresista Nohora Stella Tovar Rey, Senadora electa y miembro del Partido Centro Democrático, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 27 de julio de los corrientes y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 617 de 2017.

Remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva designa como ponente a la Representante Lina María Barrera Rueda y el Representante Óscar Darío Pérez Pineda, mediante el oficio C.T.C.P. 3.3-092-c-17 del 21 de septiembre de 2017.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende, de acuerdo con sus contenidos, modificar la Ley 1429 de 2010 *“por la cual se expide la ley de Formalización y Generación de Empleo”* en su artículo 11, en lo

que refiere a reconocer también a los empleadores que permitan la inserción laboral de personas varones mayores de cincuenta (50) años, los beneficios que establece dicho artículo.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 047 de 2017 Cámara consta de 3 artículos, incluida la vigencia, los cuales contienen:

El **artículo 1º** introduce el proyecto y establece el objeto general, el cual busca incluir a las personas hombres mayores de 50 años en el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010 para facilitar de esa manera la inserción y reinserción laboral, sin modificar en su contenido el resto del articulado.

El **artículo 2º** establece en concreto la modificación del artículo 11 de la Ley 1429 de 2010 en su inciso primero, ampliando su alcance en el párrafo quinto.

Finalmente, el **artículo 3º** declara vigente la ley a partir de la fecha de su promulgación.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 47 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010 ley de formalización y generación de empleo*, a que se refiere la presente ponencia, cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

De igual manera cumple con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Asimismo, con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con la exposición de motivos del Proyecto de ley número 047 de 2017 Cámara, esta iniciativa se funda en generar condiciones al empleador que permitan incluir la inserción laboral de personas hombres mayores de 50 años, los cuales son una población laboralmente activa pero que por circunstancias especiales y diversas, no ha permitido que accedan y/o se vinculen adecuadamente a empleos formales. Para ello se pretende modificar parcialmente el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010.

Para ello el proyecto de ley en cuestión encuentra su fundamento legal en el artículo 25 de la Constitución Política colombiana, así como del antecedente jurisprudencial establecido en la Sentencia T-357 de 2016 y en diversos estudios e investigaciones.

Superado el marco constitucional y legal que soportan el proyecto de ley, los autores exponen el móvil fundamental del proyecto, el cual se funda en la promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, buscando en concreto que las personas adultas de una determinada edad sigan participando plenamente, sin discriminación y en condiciones de igualdad.

“Es por ello que surge la necesidad de implementar en esta ley nuevos sujetos de protección que entren a integrarse en estos beneficios, que recaen en la mejora de los ingresos de la población informal, de los desempleados en condiciones de desventaja y de los pequeños empresarios. Sujetos como los hombres mayores de 50 años, que han sido relegados por la actividad legislativa, en el ejercicio de la protección especial de sus derechos, pues aun siendo evidente su situación de alto riesgo laboral, debido a su edad poco apetecible en el contexto de contratación por parte de los empleadores nacionales, no han sido incluidos como beneficiarios de estas medidas, provocando un incremento en la desigualdad y el abandono estatal a estos ciudadanos, problemas previsible en el deterioro de la calidad de salud de estos individuos y de la calidad de vida tanto de ellos como de los congéneres que le rodean en su ámbito familiar.

“Además de la evidente protección, a una signficativa parte de la población nacional, constituida por las mujeres y hombres mayores de 40 años en el primer caso y de 50 en el segundo, para que puedan continuar con aplicación su capacidad laboral y por esta su sustento y el de su círculo familiar; representando con esto considerable disminución, en las brechas sociales y en los gastos públicos evitables, representados en un mayor gasto en políticas públicas de la salud y promoción de medidas de protección a los adultos mayores en estado de insolvencia e indefensión por parte del Estado a razón de que

ante el vacío de protección y beneficio legal a estos sujetos para que por medio de su actividad laboral, puedan llegar a alcanzar un sustento para su vejez, estos adultos mayores quedan relegados al abandono y las carencias producto de tales vicisitudes”.

Llegados a este punto y luego de hacer unas referencias a las expectativas laborales, mercado laboral, cargas tributarias y derecho comparado, la Congresista que presenta el proyecto insiste en la necesidad de legislar a favor de esta población potencialmente vulnerable.

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El Proyecto de ley número 47 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo*, a que se refiere la presente ponencia, busca otorgar los beneficios que establece el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010 a los empresarios que contraten hombres mayores de 50 años de edad y que durante el último año hayan estado sin trabajo.

La vejez es un proceso biológico que se desarrolla desde el primer instante de la vida hasta la etapa más avanzada de esta, culminando con la muerte. “El envejecimiento es el conjunto de transformaciones y/o cambios que aparecen en el individuo a lo largo de la vida: es la consecuencia de la acción del tiempo sobre los seres vivos. Los cambios son bioquímicos, fisiológicos, morfológicos, sociales, psicológicos, y funcionales¹”.

Siendo Colombia un Estado Social de Derecho, uno de los pilares fundamentales para lograr una vida digna dentro de este estado es el gozar de un empleo formal y que garantice tan siquiera el mínimo vital. Es por esto que la Constitución Política de Colombia en su artículo 25 ha establecido el trabajo como un Derecho Fundamental, el cual reza así: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

Una vez observado dicho mandato constitucional, se convierte en imperativo la labor del legislador de garantizar y promover, en este caso la inserción laboral de un grupo poblacional al cual se le ha venido lesionando su Derecho Fundamental al trabajo.

Siguiendo con la línea de protección constitucional, el máximo organismo de cierre de la jurisdicción constitucional, ha resaltado mediante Sentencia T-357 de 2016 de la Corte Constitucional, la necesidad de proteger laboralmente a las personas que estén próximas a adquirir el derecho a la pensión: *“En el caso de los prepensionados, la Corte*

¹ Castaneda P. Cristina, García Hernández Misericordia, Noriega B. María José, Quintanilla Martínez Manuel. Consideraciones Generales sobre el envejecimiento, Consultada en <http://www.arrakis.es/seeg/pdf/libro/cap.1.pdf>

ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico”.

Teniendo en cuenta que el objeto del proyecto de ley es garantizar el acceso al empleo formal de las personas varones mayores de 50 años, estos al estar desempleados se encuentran afectados ostensiblemente en su mínimo vital, trayendo consigo la incapacidad de seguir aportando al fondo de pensiones en donde estén vinculados, poniendo en riesgo el acceso a la pensión de vejez para poder disfrutar de un periodo de retiro digno.

Anotamos que si bien el empleo en el país habría mostrado una pequeña mejora en los últimos años (en el mes de agosto del 2016 teníamos 22.290.000 personas vinculadas laboralmente y mientras que en el mes de agosto de 2017 se tenían 22 millones 518 mil personas ocupadas), lo cierto es que la tasa de desempleo ha desmejorado conforme a la información suministrada por el DANE, veamos:

Población Total Nacional	Agosto		Variación	
	2016	2017	Absoluta	%
Ocupados	22.290	22.518	228	1,0
Desocupados	2.201	2.254	53	2,4
Inactivos	13.424	13.646	222	1,7
Subempleados Subjetivos	7.065	6.984	-81	-1,1
Subempleados Objetivos	2.487	2.411	-76	-3,1

Fuente: DANE - GEH
 Nota: Resultado en miles. Por efecto de redondeo en miles los totales pueden diferir ligeramente.
 Nota: Datos expandidos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo 2005

Fuente: DANE - Mercado Laboral - Principales Resultados - agosto de 2017. Septiembre 29 de 2017.

De igual manera, para el trimestre móvil mayo - julio 2017, del total de la población en edad de trabajar, el 35,7% se encontraba inactiva. Desagregado por sexo, esta proporción fue 25,4% para los hombres y 45,5% para las mujeres.

Respecto a los hombres y conforme a la investigación “Misión Colombia Envejece” (trabajo desarrollado en forma conjunta entre la Fundación y Fedesarrollo) se advierte que la ocupación laboral de personas hombres mayores de 50 años empieza a disminuir ostensiblemente al llegar a dicha edad.



Fuente: Fundación Saldarriaga Concha y Fedesarrollo (2015). Misión Colombia Envejece.

Lo anterior se destaca para significar las mujeres mayores de 40 años y hombres mayores

de 50 años son una población en potenciales dificultades para acceder a un empleo normal.

Dicho esto, también se advierten ciertas dificultades que pueden agravar la situación de los hombres mayores de 50 años.

En efecto, actualmente hay dos requisitos para obtener la jubilación: edad y tiempo de aportes al sistema. Las mujeres deben tener una edad de 57 y los hombres de 62. De igual forma se requiere un número de semanas cotizadas para acceder a este derecho, correspondiendo a 1.300 semanas de cotización, esto último en tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM). En lo que respecta al régimen de ahorro individual (RAI), la pensión se logra cuando se obtiene el capital necesario.

Así, siendo un objetivo del presente proyecto crear medidas para incentivar la inclusión laboral de las personas varones mayores de 50 años a fin de que puedan alcanzar una pensión, se debe decir que el panorama pensional en el país no es para nada alentador. La Universidad Externado de Colombia reveló que el 75 por ciento de los adultos mayores del país no recibe ninguna pensión. Por si fuera poco, el 22 por ciento de esta población vive en condiciones de pobreza. Esto nos hace saber que el sistema pensional en el país es totalmente ineficiente además de ser inequitativo.

A su turno tenemos como agravante que de esos casi 21 millones de afiliados que tiene el sistema de pensiones colombiano, se estima que solo 7,8 millones de personas cotiza, lo que implica que 65% de los colombianos no ahorra para su pensión. Cuestión que seguirá empeorando si no se garantiza la estabilidad y un acceso pleno al trabajo digno para este grupo de personas hombres mayores de 50 años que en unos cuantos años posteriores se contemplarán como prepensionables.

Finalmente y respecto a la efectividad de la medida, nos permitimos incorporar las cifras de valores solicitados por empresarios como beneficiarios del artículo 11 de la Ley 1429 de 2010 en calidad de contratantes de mujeres mayores de 40 años según la DIAN:

Empleadoras que han solicitado el descuento tributario para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios años gravables 2011 a 2015				
Cifras en millones de pesos corrientes				
Año Gravable	Código Formulario	Descripción de la causa	Valor solicitado de descuento Puntos	Número de contribuyentes
2011	1024	Otras contribuciones mínima vinculación mujeres mayores de 40 años SOLICITADO	-	-
2012	1732	Contratación de empleados mayores de 40 años (Art. 11 Ley 1429/2010)	387.256.000	25
2013	1732	Contratación de empleados mayores de 40 años (Art. 11 Ley 1429/2010)	154.398.000	72
2014	1732	Contratación de empleados mayores de 40 años (Art. 11 Ley 1429/2010)	381.269.000	25
2015	1732	Contratación de empleados mayores de 40 años (Art. 11 Ley 1429/2010)	428.137.000	33

Consideramos entonces que estas son razones más que suficientes para incorporar los beneficios que ya trae el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, a los empresarios que contraten a hombres mayores de 50 años que hayan estado desempleados.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL LEY 1429 DE 2010	TEXTO PROPUESTO
<i>Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo.</i>	<i>Por medio de la cual se modifica la ley 1429 de 2010 ley de formalización y generación de empleo</i>
	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto incluir a las personas hombres mayores de 50 años en el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010 para facilitar de esa manera la inserción y reinserción laboral.
<p>Artículo 11. Descuento en el impuesto sobre la Renta y Complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina. Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:</p> <p>El empleador responsable del impuesto incrementa el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incrementa el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.</p> <p>Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1° del artículo 259 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.</p> <p>Parágrafo 4°. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociadas.</p> <p>Parágrafo 5°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para mujeres mayores de cuarenta (40) años y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleada.</p> <p>Parágrafo 6°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleadas que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina. Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y a hombres que sean mayores de 50 años y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:</p> <p>El empleador responsable del impuesto incrementa el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incrementa el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.</p> <p>Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1° del artículo 259 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.</p> <p>Parágrafo 4°. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociadas.</p> <p>Parágrafo 5°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para mujeres mayores de cuarenta (40) años y hombres mayores de cincuenta (50) años y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.</p> <p>Parágrafo 6°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleadas que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

De los honorables Congresistas,



LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara



OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 047 de 2017

Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo.

Cordialmente,


LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incluir a las personas hombres mayores de 50 años en el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010 para facilitar de esa manera la inserción y reinscripción laboral.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 11. Descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina. Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y a hombres que sean mayores de 50 años y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto <sic> incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1º. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2º. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser

incluidos además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1º del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3º. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

Parágrafo 4º. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociadas.

Parágrafo 5º. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para mujeres mayores de cuarenta (40) años y hombres mayores de cincuenta (50) años y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

Parágrafo 6º. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleadas que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2017.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 047 de Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo, presentado por los honorables Representantes Lina María Barrera Rueda, Óscar Darío Pérez Pineda, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2017 CÁMARA, 48 DE 2016 SENADO

por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

Bogotá, D. C., octubre de 2017

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 280 de 2017 Cámara y 48 de 2016 Senado, *por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo consagrado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y de la tarea que nos fuera asignada por su señoría como presidente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar, informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 280 de 2017 Cámara y 48 de 2016 Senado, *por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia*, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO DE APROBACIÓN

La presente iniciativa legislativa fue presentada por el Senador Antonio Guerra, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado, el día 26 de julio de 2016, y remitido posteriormente a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, para su correspondiente trámite.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, designó como ponente al Senador Carlos Fernando Galán, el día 3 de agosto de 2016.

En primer debate, el Informe de Ponencia se discute y se aprueba en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 11 de esa fecha. La ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 748 de 2016.

Para segundo debate, el Senador Carlos Fernando Galán presenta informe de ponencia, que es aprobado el día 6 de diciembre de 2016. La ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 748 de 2016.

Mediante oficio número CSCP. 32202 788/17, se notifica la designación de ponentes a los Representantes Gustavo Rosado (Ponente Coordinador), José Carlos Mizger Pacheco, José Luis Pérez y José Ignacio Mesa Betancur.

2. LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES FRENTE A LA TOLERANCIA

2.1. Instrumentos internacionales

Los instrumentos internacionales que promueven la tolerancia y su aplicación en las normatividades de los países que los firman son los siguientes:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, el Protocolo de 1967 y los instrumentos regionales.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o en las creencias.
- La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.
- La Declaración sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional.
- La Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos.
- La Declaración de Copenhague sobre el Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social.
- La Declaración de la Unesco sobre la raza y los prejuicios raciales.
- La Convención y la Recomendación de la Unesco relativas a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

2.2. Declaración de principios sobre la tolerancia

Como se menciona en la exposición de motivos, “el 16 de noviembre de 1995, los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) adoptan la Declaración de Principios sobre la Tolerancia. La declaración consta de 6 artículos en los cuales se define la tolerancia, se

destaca la función del Estado para conseguir una sociedad más tolerante, las dimensiones sociales, la educación como medio para la tolerancia, el compromiso al fomento de la tolerancia y, por último, la proclamación del Día Internacional para la Tolerancia”.

En términos generales, en la referenciada declaración, la tolerancia es definida como el “Respeto a las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias”.

De acuerdo con los instrumentos internacionales y en especial la Declaración de Principios sobre la tolerancia, cada país debe propender por:

- Luchar contra la intolerancia exige un marco legal.
- Luchar contra la intolerancia exige educación.
- Luchar contra la intolerancia requiere acceder a la información.
- Luchar contra la intolerancia exige soluciones locales.

3. COLOMBIA Y LA TOLERANCIA

De acuerdo con la exposición de motivos y las ponencias discutidas en Senado, se debe mencionar que “Colombia es un país que de una forma desafortunada se ha caracterizado por el alto grado de violencia a través de su historia.

Entre muchas otras causas, la intolerancia entre los miembros de la sociedad ha sido un componente fundamental de la misma”.

Lo anterior, considerando que, “en el informe Forensis 2014, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, se analizaron distintos ámbitos de violencia intrafamiliar y sus principales razones. En el capítulo referente a *Comportamiento de la Violencia Intrafamiliar* se presenta que el 87,62% de las agresiones se debe a la intolerancia”.

Como conclusión general del informe, se debe resaltar que “la intolerancia es la razón de la agresión más frecuente”. “El informe señala que la historia de la humanidad refleja que intolerancia y violencia suelen producirse de forma paralela, como dos caras de una misma moneda, cada uno de estos dos problemas contribuye a que el otro aumente; la intolerancia está en el origen de la violencia, ‘y la violencia genera intolerancia’. Asimismo, se destaca que –El ambiente familiar caracterizado por problemas de intolerancia entre padres e hijos es uno de los factores de riesgo más vinculados al desarrollo de alteraciones en la salud mental en los hijos, como depresión, ansiedad y estrés– la forma como aprendemos a comunicarnos en nuestra familia de origen determinará cómo nos comunicamos con los demás”.

Y relacionan el siguiente cuadro:

Razon de la Agresion	(00 a 05 años)				(06 a 11 años)				(12 a 17 años)				Total	
	Hombre		Mujer		Hombre		Mujer		Hombre		Mujer			
	Casos	%	Casos	%	Casos	%	Casos	%	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Intolerancia	646	87,3	501	88,2	1340	93,71	1026	90,72	1233	84,05	2020	84,66	6766	87,62
Alcoholismo/ Drogadiccion	80	10,81	54	9,51	74	5,17	96	8,49	206	14,04	291	12,2	801	10,37
Celos, desconfianza, infidelidad	10	1,35	12	2,11	9	0,63	5	0,44	16	1,09	63	2,64	115	1,49
Económicas	4	0,54	1	0,18	5	0,35	3	0,27	8	0,55	11	0,46	32	0,41
Enfermedad física o mental	/	0	/	0	2	0,14	/	0	4	0,27	/	0	6	0,08
Otras razones	/	0	/	0	/	0	1	0,09	/	0	1	0,04	2	0,03
Total	740	100	568	100	1430	100	1131	100	1467	100	2386	100	7722	100

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Forensis Datos para la vida, julio de 2015. P. 194.

Señala por último tanto autor como el ponente que “Institucionalizar en Colombia el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia no solo pone al país a cumplir sus compromisos frente a la comunidad internacional, sino que además comienza a generar conciencia en un territorio que históricamente ha sufrido por la violencia desatada, en gran medida, por la discriminación e intolerancia religiosa, política, racial, de género, entre otras. Es tiempo de cambiar la cultura de la guerra por cultura de la paz”.

5. CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El texto consta de 12 artículos, contenidos en 2 títulos.

TÍTULO I: Disposiciones preliminares

Se trata de 3 artículos en los cuales se describe el objetivo, los fines y los destinatarios de la ley.

TÍTULO II: Desarrollo práctico

Se trata de 9 artículos. En los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° se estipula la fecha en la que debe ser celebrado el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia; se involucra a funcionarios, trabajadores de la Administración Pública a celebrar este día; de igual forma, a la familia, grupos y organizaciones, a las instituciones de educación formal, a las universidades y a las entidades territoriales para la celebración de este día.

En los artículos 9° y 10 se menciona que el Ministerio del Interior y el Ministerio de Cultura, dentro de sus posibilidades, brindarán el apoyo logístico para la conmemoración de este día. Finalmente, en el artículo 11 involucra a las empresas particulares y otros sectores económicos para que promuevan la celebración de este día entre sus empleados. El articulado termina con la vigencia.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se modifica el artículo tercero (3°), el cual quedará así:

Artículo 3°. *Destinatarios*. Son destinatarios de esta ley los nacionales colombianos por nacimiento y/o por adopción, los miembros de los pueblos indígenas, **los afrocolombianos, raizales y palenqueros**, las minorías étnicas y los extranjeros que se encuentren dentro del territorio colombiano, sin distinción de credo religioso, ideológico y situación social.

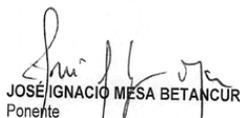
7. PROPOSICIÓN

Por las anteriores razones, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y el Reglamento del Congreso, proponemos a la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 280 de 2016 Cámara y 048 de 2016 Senado, “*por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia*”, con la modificación en primer debate al texto aprobado en la Comisión Segunda de Cámara, y modificación para segundo debate en plenaria de Cámara.


ALVARO GUSTAVO ROSADO A.
Ponente Coordinador


JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO
Ponente


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Ponente


JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR
Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2017 CÁMARA, 48 DE 2016 SENADO

por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover e institucionalizar en

Colombia el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, en concordancia con la invitación realizada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a través de la Resolución 51 de 1995 a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).

Artículo 2°. *Fines*. La presente ley tiene como finalidad que en todas las instituciones del Estado, las organizaciones civiles y sociales, la comunidad y la familia se promueva y consolide una cultura de tolerancia, solidaridad y convivencia para vivir en paz.

Artículo 3°. *Destinatarios*. Son destinatarios de esta ley los nacionales colombianos por nacimiento y/o por adopción, los miembros de los pueblos indígenas, **los afrocolombianos, raizales y palenqueros**, las minorías étnicas y los extranjeros que se encuentren dentro del territorio colombiano, sin distinción de credo religioso, ideológico y situación social.

TÍTULO II

DESARROLLO PRÁCTICO

Artículo 4°. *Fecha*. De conformidad con la Declaración de Principios sobre la tolerancia aprobada por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), se institucionaliza en Colombia el 16 de noviembre de cada año, como el Día para la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

Artículo 5°. *Desarrollo*. Con el fin de lograr la efectividad de esta ley, los funcionarios, servidores públicos y trabajadores de la Administración Pública, en cabeza de los Ministerios, Departamentos Administrativos, entidades del Estado del orden nacional y/o territorial, además de las organizaciones y empresas privadas que desempeñan funciones públicas, celebrarán el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia desarrollando eventos, actos y actividades alusivas a esta fecha y sus principios que lo fundamentan.

Artículo 6°. Las familias, las comunidades organizadas en juntas comunales, sociedades de pensionados, mutuales, cooperativas, viviendas de propiedad horizontal, grupos étnicos, iglesias y demás formas de organización social celebrarán por medio de actos culturales, conversatorios alusivos a dicha fecha, encuentros deportivos y demás formas que consoliden el tejido social, el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

Artículo 7°. En todas las instituciones de educación formal, como escuelas, colegios, se celebrará el día 16 de noviembre de cada año el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia

mediante actividades que promuevan de manera interna y externa los principios que fundamentan esta iniciativa. Se invita a las **Instituciones de Educación Superior** que dentro de su autonomía promuevan de manera interna y externa los principios que fundamentan esta iniciativa.

Artículo 8°. Las entidades territoriales estimularán dentro de sus posibilidades presupuestales, con apoyo logístico a todas las instituciones de educación formal y no formal, a través de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, según corresponda, para que se conmemore coordinadamente el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, vinculando a todas las comunidades educativas.

Artículo 9°. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Acción Comunal, incentivará y dará apoyo logístico, dentro de sus posibilidades presupuestales, a todas las juntas comunales del país para que, en cada comunidad, organizaciones cívicas y sociales, asociaciones de vecinos, conjuntos cerrados, asociaciones pensionales, de adultos mayores y demás formas de organización social, conmemoren el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

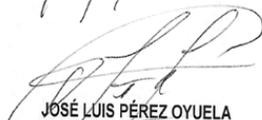
Artículo 10. El Ministerio de Cultura, dentro de sus posibilidades presupuestales, estimulará con apoyo logístico a todas las agrupaciones folclóricas, culturales, artísticas, deportivas y demás formas de expresión cultural para que con actos y presentaciones públicas se conmemore el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia en todo el país, incluyendo los territorios y resguardos indígenas.

Artículo 11. Las empresas particulares, el comercio, el sector bancario, el sector de la economía solidaria, la microempresa y demás formas de producción promoverán con sus trabajadores y empleados el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, internamente y con el público relacionado con sus actividades económicas.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


ALVARO GUSTAVO ROSADO A.
Ponente Coordinador


JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO
Ponente


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Ponente


JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 280
DE 2017 CÁMARA, 48 DE 2016 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de septiembre de 2017 y según consta en el Acta número 7, se dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011) el Proyecto de ley número 280 de 2017 Cámara, 48 de 2016 Senado, *por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia*, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 745 de 2017, se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Álvaro Gustavo Rosado, ponente coordinador; José Carlos Mizger Pacheco, ponente; José Luis Pérez Oyuela, ponente; José Ignacio Mesa Betancur, ponente.

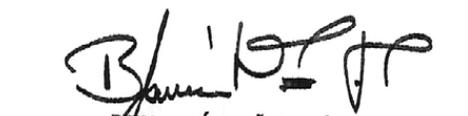
La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Álvaro Gustavo Rosado ponente coordinador, José Carlos Mizger Pacheco ponente, José Luis Pérez Oyuela ponente, José Ignacio Mesa Betancur ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 12 de septiembre de 2017, Acta número 6.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 550 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 745 de 2017.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 13
DE SEPTIEMBRE DE 2017, ACTA NÚMERO
7 DE 2017, CORRESPONDIENTE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2017
CÁMARA, 48 DE 2016 SENADO**

*por la cual se institucionaliza el Día Nacional
de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover e institucionalizar en Colombia el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, en concordancia con la invitación realizada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a través de la Resolución 51 de 1995 a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).

Artículo 2º. Fines. La presente ley tiene como finalidad que en todas las instituciones del Estado, las organizaciones civiles y sociales, la comunidad y la familia se promueva y consolide una cultura de tolerancia, solidaridad y convivencia para vivir en paz.

Artículo 3º. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley los nacionales colombianos por nacimiento y/o por adopción, los miembros de los pueblos indígenas, las minorías étnicas y los extranjeros que se encuentren dentro del territorio colombiano, sin distinción de credo religioso, ideológico y situación social.

TÍTULO II

DESARROLLO PRÁCTICO

Artículo 4º. Fecha. De conformidad con la Declaración de Principios sobre la tolerancia aprobada por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), se institucionaliza en Colombia el 16 de noviembre de cada año como el Día para la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

Artículo 5º. Desarrollo. Con el fin de lograr la efectividad de esta ley, los funcionarios, servidores públicos y trabajadores de la Administración Pública, en cabeza de los Ministerios, Departamentos Administrativos, entidades del Estado del orden nacional y/o territorial, además de las organizaciones y empresas privadas que desempeñan funciones públicas, celebrarán el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, desarrollando eventos, actos y actividades alusivos a esta fecha y sus principios que lo fundamentan.

Artículo 6º. Las familias, las comunidades organizadas en juntas comunales, sociedades de pensionados, mutuales, cooperativas, viviendas de propiedad Horizontal, grupos étnicos, iglesias y demás formas de organización social celebrarán por medio de actos culturales, conversatorios alusivos a dicha fecha, encuentros deportivos y demás formas que consoliden el tejido social el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

Artículo 7º. En todas las instituciones de educación formal, como escuelas, colegios, se celebrará el día 16 de noviembre de cada año el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia mediante actividades que promuevan de manera interna y externa los principios que fundamentan esta iniciativa. Se invita a las instituciones de educación superior a que dentro de su autonomía promuevan de manera interna y externa los principios que fundamentan esta iniciativa.

Artículo 8º. Las entidades territoriales estimularán dentro de sus posibilidades presupuestales, con apoyo logístico, a todas las instituciones de educación formal y no formal, a través de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, según corresponda, para que se conmemore coordinadamente el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, vinculando a todas las comunidades educativas.

Artículo 9º. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Acción Comunal, incentivará y dará apoyo logístico, dentro de sus posibilidades presupuestales, a todas las juntas comunales del país para que en cada comunidad, organizaciones cívicas y sociales, asociaciones de vecinos, conjuntos cerrados, asociaciones pensionales, de adultos mayores y demás formas de organización social conmemoren el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

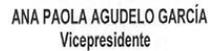
Artículo 10. El Ministerio de Cultura, dentro de sus posibilidades presupuestales, estimulará con apoyo logístico a todas las agrupaciones folclóricas, culturales, artísticas, deportivas y demás formas de expresión cultural para que con actos y presentaciones públicas se conmemore el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia en todo el país, incluyendo los territorios y resguardos indígenas.

Artículo 11. Las empresas particulares, el comercio, el sector bancario, el sector de la economía solidaria, la microempresa y demás formas de producción promoverán con sus trabajadores y empleados el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia internamente y con el público relacionado con sus actividades económicas.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 13 de septiembre de 2017 fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 280 de 2017 Cámara, 48 de 2016 Senado, *por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 12 de septiembre de 2017, Acta 6, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2017

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 280 de 2017 Cámara, 48 de 2016 Senado, *por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia*.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 13 de septiembre de 2017, Acta número 07.

El anuncio de este proyecto de ley, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 12 de septiembre de 2017, Acta número 06.

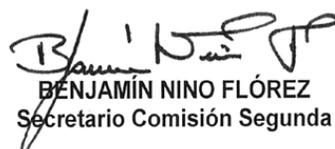
Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 550 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 745 de 2017.


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2017 CÁMARA, 36 DE 2016 SENADO

por la cual se declara patrimonio cultural, artístico y folclórico de la nación el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2017

Doctor

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ

Secretario Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 293 de 2017 Cámara, 36 de 2016 Senado.

Respetado doctor Niño:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes mediante comunicación de fecha 12 de septiembre del presente año y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 293 de 2017 Cámara, 36 de 2016 Senado, *por la cual se declara patrimonio cultural, artístico y folclórico de la nación el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca*, en los siguientes términos.

1. Objeto del proyecto

Declarar a través de la nación como patrimonio cultural, artístico y folclórico el Encuentro de MÚSICA Andina de El Queremal, que se celebra en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

2. Estructura del proyecto

Artículo 1°	Describe el objeto.
Artículo 2°	Plantea el fomento, protección, conservación, divulgación y financiación de los valores culturales, originados en el encuentro de música andina colombiana.
Artículo 3°	Exalta la labor de la Fundación Pro Cultura y Recreación de El Queremal.
Artículo 4°	Autoriza al Ministerio de Cultura para apoyar el desarrollo cultural del encuentro de música andina colombiana.
Artículo 5°	Autoriza al Gobierno nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para el desarrollo del encuentro de música andina.
Artículo 6°	Señala la vigencia de la ley, a partir de su promulgación.

3. Marco constitucional y jurisprudencial

El artículo 2° constitucional establece como uno de los fines esenciales del Estado **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política,**

administrativa y cultural de la Nación (negrillas y subrayado fuera del texto). Por su parte, el artículo 70 de la Carta Política consagra: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.

El artículo 72 de la Constitución establece: El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado (...).

La sentencia C-671/99 de la Corte Constitucional expresó¹[1][1]:

Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991 fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de “acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’. Por eso a continuación la Constitución Política les ordena a las autoridades del Estado promover ‘La investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

4. Marco legal

De acuerdo con la Ley 1037 de 2006, que adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, esta modalidad de patrimonio, que se transmite de generación en generación, es recreada constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno y su interacción con la naturaleza y su historia. El mismo contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana y, a través de él, la comunidad consigue concretar un sentimiento de identidad y continuidad.

El Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) abarca un vasto campo de la vida social y está constituido por un complejo conjunto de activos sociales, de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Comprende no solo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y² técnicas de un grupo humano que hunden sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también los apropiados socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales. Comprende

además los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes a dichos activos sociales.

5. Soporte fáctico

Las manifestaciones del PCI tienen las siguientes características generales:

Son colectivas, es decir, pertenecen o identifican a un grupo social particular (colectividad, comunidad) y se transmiten principalmente de generación en generación como un legado, tradición cultural o parte de su memoria colectiva.

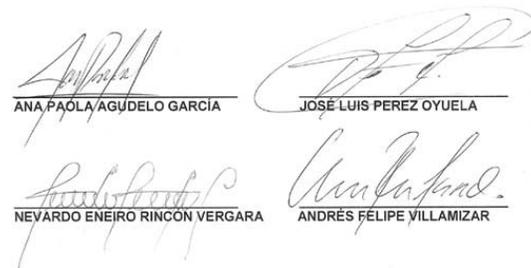
Son tradiciones vivas que se recrean constantemente, de manera presencial, por la experiencia y, en especial, por comunicación oral.

Son dinámicas, es decir, son expresiones de la creatividad y del ingenio de las comunidades y colectividades sociales, y de su capacidad de recrear elementos culturales propios y de adaptar e reinterpretar elementos de otras comunidades o colectividades y de la cultura universal. No obstante estar afirmadas en la identidad y la tradición de los pueblos, estas expresiones cambian, se recrean en el tiempo y adquieren particularidades regionales y locales propias.

Proposición

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita aprobar en segundo debate, en la plenaria de la Cámara de Representantes, el Proyecto de ley número 293 de 2017 Cámara, 36 de 2016 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural, artístico y folclórico de la Nación el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

De los honorables Congressistas,



ANA PAOLA AGÜELO GARCÍA JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
NÉVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA ANDRÉS FÉLIX VILLAMIZAR

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2017 CÁMARA, 36 DE 2016 SENADO

por la cual se declara patrimonio cultural, artístico y folclórico de la Nación el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese Patrimonio Cultural, Artístico y Musical de la Nación el

Encuentro de Música Andina Colombiana celebrado cada año durante el mes de octubre, en el corregimiento de El Queremal, municipio de Dagua, Valle del Cauca.

Parágrafo. Se le reconoce la especificidad de la cultura de la Región Andina colombiana, a la vez que se brinda protección como evento que exalta la identidad nacional.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del Encuentro de Música Andina Colombiana.

Artículo 3°. *Exaltación*. El Congreso de la República de Colombia exalta la labor de la Fundación Pro Cultura y Recreación de El Queremal (Funcultura) como promotora para la recuperación de los valores culturales de la región.

Artículo 4°. *Cooperación de la Nación*. Autorícese al Ministerio de la Cultura su concurso en la renovación, como patrimonio cultural de la Nación, desarrollo y financiamiento del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal, en los siguientes aspectos:

- a) Promoción, conservación, difusión local y nacional del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal para la conservación de la identidad cultural;
- b) Cooperación para intercambios culturales que surjan a partir del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal.

Artículo 5°. *Financiación*. Se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación y del Programa Nacional de Concertación Cultural las apropiaciones necesarias para el desarrollo del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

De los honorables Congresistas,

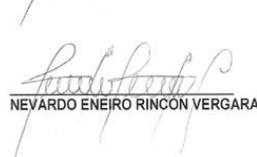
Cordialmente,



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA



NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA



ANDRÉS FÉLYPE VILLAMIZAR

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2017
CÁMARA, 36 DE 2016 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de septiembre de 2017 y según consta en el Acta número 6, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011) el Proyecto de ley número 293 de 2017 Cámara, 36 de 2016 Senado, *por la cual se declara patrimonio cultural, artístico y folclórico de la Nación el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca*, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchada la honorable Representante Ana Paola Agudelo García, ponente, se sometió a consideración y **se aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 702 de 2017, con la proposición modificatoria al artículo 2°, **se aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto propuesto para primer debate y preguntada la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y **se aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Ana Paola Agudelo García, coordinadora ponente; José Luis Pérez Oyuela, ponente; Nevardo Eneiro Rincón Vergara, ponente; y Andrés Felipe Villamizar Ortiz, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Ana Paola Agudelo García, coordinadora ponente; José Luis Pérez Oyuela, ponente; Nevardo Eneiro Rincón Vergara, ponente, y Andrés Felipe Villamizar Ortiz, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate.

El anuncio de este proyecto de ley, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 30 de agosto de 2017, Acta número 5.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 546 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 702 de 2017.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
 PRIMER DEBATE EN SESIÓN DEL DÍA 12
 DE SEPTIEMBRE DE 2017, ACTA 6 DE 2017,
 CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE
 LEY NÚMERO 293 DE 2017 CÁMARA, 36 DE
 2016 SENADO**

por la cual se declara patrimonio cultural, artístico y folclórico de la Nación el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Declárese Patrimonio Cultural, Artístico y Musical de la Nación el Encuentro de Música Andina Colombiana, celebrado cada año durante el mes de octubre, en el corregimiento de El Queremal, municipio de Dagua, Valle del Cauca.

Parágrafo. Se le reconoce la especificidad de la cultura de la Región Andina Colombiana, a la vez que se brinda protección como evento que exalta la identidad nacional.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del Encuentro de Música Andina Colombiana.

Artículo 3°. Exaltación. El Congreso de la República de Colombia exalta la labor de la Fundación Pro Cultura y Recreación de El Queremal (Funcultura) como promotora para la recuperación de los valores culturales de la región.

Artículo 4°. Cooperación de la Nación. Autorícese al Ministerio de Cultura su concurso en la renovación como patrimonio cultural de la Nación, desarrollo y financiamiento del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal en los siguientes aspectos:

- a) Promoción, conservación, difusión local y nacional del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal para la conservación de la identidad cultural;

- b) Cooperación para intercambios culturales que surjan a partir del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal.

Artículo 5°. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación y del Programa Nacional de Concertación Cultural las apropiaciones necesarias para el desarrollo del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

En sesión del día 12 de septiembre de 2017 fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 293 de 2017 Cámara, 36 de 2016 Senado, *por la cual se declara patrimonio cultural, artístico y folclórico de la Nación el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca*, el cual fue anunciado en la Sesión de Comisión Segunda el día 30 de agosto de 2017, Acta 5, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


 EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
 Presidente


 ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Vicepresidente


 BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2017

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 293 de 2017 Cámara, 36 de 2016 Senado, *por la cual se declara patrimonio cultural, artístico y folclórico de la Nación el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 12 de septiembre de 2017, Acta número 06.

El anuncio de este proyecto de ley, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 30 de agosto de 2017, Acta número 05.

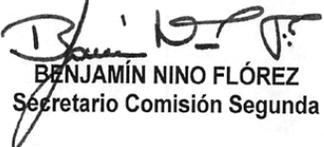
Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 546 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 702 de 2017.


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
 Presidente,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario Comisión Segunda

**INFORME DE PONENCIA PARA
 SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE
 REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
 LEY NÚMERO 316 DE 2017 CÁMARA, 89
 DE 2016 SENADO**

por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la fuerza pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

Doctor

EFRAÍN TORRES MONSALVO

Presidente

Comisión Segunda

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ

Secretario

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Informe de ponencia para primer segundo en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 316 de 2017 Cámara, 89 de 2016 Senado, *por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la fuerza pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los representantes el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia. Previamente, téngase en cuenta las siguientes consideraciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa de los senadores Thania Vega de Plazas, Alvaro Uribe, María del Rosario guerra, Paloma Valencia, Rigoberto barón, Alfredo Rangel Suárez, Iván

Duque Márquez, Fernando Araujo, Orlando Castañeda Serrano, Daniel Cabrales, Everth Bustamante, Alfredo Ramos Maya, Jaime Amín Hernández, Ernesto Macías, Carlos Felipe Mejía, Honorio Enríquez, Nohora Tovar rey, Susana Correa.

Fue radicado en el Senado el 9 de agosto de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 607 de 2016.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República fueron designados como ponentes los honorable Senadora Thania Vega de Plazas y Marco Aníbal Avirama, ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 961 de 2016. El 9 de noviembre de 2016, fue discutido y aprobado en primer debate. El 14 junio 2017 fue discutido y aprobado en segundo debate.

El 9 de agosto de 2017 por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante la misma.

En la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del miércoles 13 de septiembre de 2017 fue aprobado y fuimos designados para rendir informe de ponencia en segundo debate.

2. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido disminución de su capacidad psicofísica, a causa de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley está integrado por ocho (8) artículos, incluido lo relativo a la vigencia, que regulan los siguientes asuntos:

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Estabilidad laboral reforzada.

Artículo 3°. Capacidades psicofísicas remanentes.

Artículo 4°. Aptitud psicofísica para permanencia en el servicio.

Artículo 5°. Viabilidad del concepto ineptitud psicofísica.

Artículo 6°. Promoción profesional.

Artículo 7°. Deber de capacitación.

Artículo 8°. Vigencia.

4. ASPECTOS GENERALES

El proyecto de ley de la referencia tiene por finalidad incorporar expresamente el principio

de *estabilidad reforzada* al régimen especial de carrera y de evaluación psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública, en camino de asegurarles un trato digno a quienes han sufrido lesiones o afecciones psicofísicas en las siguientes situaciones:

Durante el servicio, por causa y razón del mismo (Enfermedad o accidente laboral).

Durante el servicio, por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Así, lo proyectado no cobija a quienes hayan adquirido lesiones o afecciones físicas o psicológicas en situaciones no relacionadas con el servicio o por causa del mismo, o cuando se produzcan por causa de la infracción de normas legales o reglamentarias u órdenes legítimas que regulan el desarrollo de las funciones del cargo o el adecuado desarrollo del servicio militar o policial.

La estabilidad reforzada de que trata el presente proyecto de ley brinda protección laboral, esencialmente, a miembros de la Fuerza Pública (Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina Profesionales y miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional), cuya lesión o afección les genere una disminución de su capacidad psicofísica en porcentaje inferior al establecido legalmente para acceder a la pensión por invalidez.

El proyecto incorpora y define el concepto de **capacidad psicofísicas remanentes**, entendida como *¿El conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades físicas y psicológicas residuales con que cuenta un miembro activo de la Fuerza Pública para cumplir una actividad militar o policial luego de sufrir una disminución de su capacidad psicofísica con ocasión de lesiones o afecciones adquiridas en cualquiera de las situaciones antes indicadas. A partir de este concepto fundamental, el proyecto obliga a las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional a determinar integralmente la capacidad de los lesionados, definir el tipo de actividades compatibles con las mismas y recomendar su reubicación.*

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, al miembro de la Fuerza Pública que se le determine una disminución de su capacidad psicofísica en porcentaje inferior al previsto para acceder a la pensión de invalidez, no podrá retirársele del servicio activo a no ser que su condición psicofísica ponga en riesgo su propia integridad y la de su entorno, así como de carecer de habilidades residuales para desarrollar cualquier actividad militar o policial.

Síntesis sobre finalidad y alcance

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley procura implementar a la normativa que regula la evaluación de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en los eventos en los que la disminución de su capacidad psicofísica es provocada por las siguientes causas:

i) Lesiones afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo,

ii) Acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Dicha garantía beneficiará al personal activo de la Fuerza Pública siempre que:

i) El porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica sea inferior al porcentaje fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez, en cada caso.

ii) Las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional identifiquen capacidades remanentes o residuales de quien presenta disminución psicofísica que le permita desarrollar cualquier otra actividad o función militar o policial.

iii) La permanencia en el servicio no suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

En el régimen legal vigente que regula la carrera de los miembros de la Fuerza Pública y establece los parámetros para la calificación de su capacidad psicofísica, no se prevén disposiciones que garanticen la estabilidad laboral de quienes han sufrido o adquirido una lesión o afección, física o psíquica, que conlleve a su calificación de “NO APTO” para el servicio, en los eventos en los que el porcentaje de disminución no supera el previsto para acceder a la pensión de invalidez.

Asimismo, se hace necesario establecer legalmente la obligación de las Instituciones castrenses y de Policía de promover la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública con capacidades psicofísicas remanentes, con lo que puedan continuar con su servicio a la Patria, en aprovechamiento de su vocación y conocimiento de la actividad militar y policial.

El estado actual de cosas ha llevado a situaciones incompatibles con el trato humano y digno que han de recibir las personas, máxime quienes han servido noblemente a los propósitos estatales de protección y promoción de los derechos de sus conciudadanos en una de las actividades de mayor riesgo en el país.

Más grave aún la situación de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, para quienes la disminución de su capacidad psicofísica en cualquier porcentaje representa una causal inexorable de retiro, no obstante, la posibilidad de aprovechar sus capacidades y habilidades físicas y síquicas remanentes.

5. MARCO NORMATIVO

En la exposición de motivos que acompaña este proyecto de ley se destaca que el Decreto 094 de 1989, por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, define como *capacidad sicofísica* las *condiciones sicofísicas para el integro y permanencia en el servicio, teniendo en cuenta su categoría y cargo* (artículo 2°); seguidamente determina que la calificación de dicha capacidad sicofísica corresponde a los conceptos de *apto*, *aplazado* y *no apto*, precisando de cada cual lo siguiente:

Artículo 3°. *Es apto el que presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad Militar, Policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

Será aplazado el que presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño del cargo, empleo o funciones.

Será calificado no apto que presente alguna alteración sicofísica, que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad Militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

El artículo 47 del mismo decreto categoriza por grupos las lesiones y afecciones que provocan la declaratoria de NO APTO, en la siguiente forma:

Artículo 47. Grupos que contemplan lesiones y afecciones causales de no aptitud. *Establécense los siguientes grupos que contemplan las lesiones o afecciones, que ocasionan causales de no aptitud para ingreso y permanencia en el servicio:*

Grupo 1. Cráneo.

Grupo 2. Boca, nariz, laringe y tráquea.

Grupo 3. Oídos y audición.

Grupo 4. Dental.

Grupo 5. Pulmones y tórax.

Grupo 6. Ojos.

Grupo 7. Corazón y sistema vascular.

Grupo 8. Sangre, órganos hematopoyéticos.

Grupo 9. Aparato digestivo.

Grupo 10. Aparato génito-urinario.

Grupo 11. Sistema Nervioso.

Grupo 12. Enfermedades mentales

Grupo 13. Extremidades.

Grupo 14. Columna vertebral, costillas y articulación sacro-iliaca.

Grupo 15. Piel y tejidos.

Grupo 16. Glándulas endocrinas, metabolismo.

Grupo 17. Enfermedad sistémica.

Grupo 18. Tumores y enfermedades malignas.

Grupo 19. Enfermedades venéreas.

Grupo 20. Misceláneas.

Grupo 21. Enfermedades de origen biológico.

En la exposición de motivos, igualmente se destaca que el artículo 68 de ese decreto describe como defectos generales que conllevan a la no aptitud para el servicio, las condiciones o defectos sicofísicos que combinados o no:

a) *Impiden que el individuo realice satisfactoriamente sus funciones en la vida Militar o policial;*

b) *La salud o bienestar del individuo peligra al permanecer en la vida Militar o policial;*

c) *La permanencia del individuo en la vida Militar o policial perjudica los intereses del Estado.*

Esto implica que el miembro de la Fuerza Pública que adquiera cualquiera de estas lesiones o afecciones durante el servicio deba ser declarado NO APTO para continuar en el mismo, aún si la disminución de la capacidad psicofísica que aquellas le provoquen no le impida desempeñarse de modo eficiente en cualquier cargo compatible con su estado de salud. Una vez calificado como NO APTO para el servicio, el miembro de la Fuerza Pública queda supeditado a la buena voluntad de su Institución de permitirle continuar en actividad; máxime si las autoridades médico-laborales no recomiendan su reubicación laboral.

La normativa vigente, equivocadamente, restringe el concepto de servicio, y predetermina en abstracto el tipo de lesiones o afecciones psicofísicas que conllevan la declaratoria de no aptitud para el mismo. En la práctica, un militar o un policía con disminución de su capacidad psicofísica podría ver afectado su rendimiento laboral para el desarrollo de específicas actividades o funciones, especialmente las que le demanden de un esfuerzo físico concreto (Ej.: participar en desarrollo de operaciones militares de patrullaje rural), sin que ello implique que pueda desempeñarse eficientemente en cualquier otra actividad militar o policial.

La aplicación de esta normativa, contraria a la concepción y el valor fundamental de la persona para el ordenamiento jurídico colombiano, ha conllevado a la afectación grave de la estabilidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública y a la posibilidad de que sus familias preserven un nivel de vida digno. El retiro del servicio de un militar o policía, derivado de la declaratoria de no aptitud para el mismo, implica tanto el desaprovechamiento de sus capacidades remanentes como un castigo innecesario por haber adquirido una lesión o enfermedad con ocasión y como consecuencia del servicio. De ahí que las consecuencias tornen ineficiente la norma, además de insoportablemente inhumana (esto, en

la medida en que privilegia el valor del servicio y los intereses del Estado por sobre el de la persona).

Los suscritos Representantes ponentes, coinciden con la exposición de motivos del presente proyecto de ley en considerar que la redefinición filosófica de dicha vinculación jurídica y la preeminencia de la dignidad humana en lo general de las relaciones entre el Estado y las personas, que supuso la promulgación de la Constitución Política de 1991, ha llevado a la Corte Constitucional colombiana a proferir sentencias a favor de los derechos laborales de las personas que adquieren durante la prestación del servicio algún tipo de afección o lesión que conlleva la disminución de su capacidad sicofísica. Así que, consideraciones a favor de los intereses del Estado en detrimento de los personales del servidor con discapacidad sicofísica han dado paso a tesis proteccionistas, como la que incorpora la *estabilidad reforzada*.

Igualmente consideramos que las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, están en el deber de hacer prevalecer la condición humana del miembro de la Fuerza Pública valorado por sobre los intereses institucionales, de modo que deban ineludiblemente determinar si este conserva o podría desarrollar capacidades laborales que le permitan, pese a la afección o lesión sufrida, llevar a cabo actividades propias del servicio de la Fuerza a la que pertenece. En la actualidad, no existe norma alguna que obligue a estas autoridades a llevar a cabo una valoración en dicho sentido, de ahí la necesidad de una reforma de este tipo.

Como lo advierten los autores del proyecto de ley, la normativa vigente relacionada con su objeto de regulación carece de disposiciones que garanticen la estabilidad laboral de miembros de la Fuerza Pública en condición de discapacidad, en los términos expuestos por la Corte Constitucional y las políticas públicas implementadas por el ordenamiento jurídico a favor de la población en condición de discapacidad en el régimen ordinario.

Igualmente es oportuno señalar que el artículo 4 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Disminución de Naciones Unidas, adoptada el 13 de diciembre de 2006, establece obligaciones de protección por parte de los Estados Parte, como la de promover reformas legales al ordenamiento vigente como la que implica el presente proyecto de ley, con la finalidad de eliminar disposiciones o prácticas discriminatorias que limitan el ejercicio pleno ejercicio de derechos y libertades fundamentales de personas con disminución de su capacidad física y mental.

Artículo 4°. Obligaciones generales.

1. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con dis-*

capacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) *Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*
- b) *Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*
- c) *Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;*
- d) *Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;*
- e) *Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;*
- f) *Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2° de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;*
- g) *Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;*
- h) *Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;*
- i) *Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos*

reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. *Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del Derecho Internacional.*
 3. *En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*
 4. *Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado.*
- No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.*
5. *Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.*

Así pues, el ajuste normativo, como el que implica el presente proyecto se corresponde con un compromiso internacional, asumido libre y voluntariamente por el Estado colombiano, del cual deriva el deber ineludible de adoptar medidas legislativas que materialicen la protección efectiva de la población con disminución de la capacidad psicofísica. La aludida Convención como la Convención Americana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra

las personas con discapacidad (artículo 3°), igualmente incorporada al ordenamiento colombiano, obligan al Estado colombiano a adoptar *acciones afirmativas* a favor de esta población, especialmente vulnerable en ámbitos diversos, como el laboral.

Los ponentes, coincidimos con los autores del proyecto el punto de considerar la necesidad de incorporar mecanismos legales que ofrezcan garantías de estabilidad laboral en el régimen especial previsto para los miembros de la Fuerza Pública, de modo que dichas disposiciones cuenten con un incuestionable carácter vinculante.

De aprobarse el presente proyecto de ley, entraría a formar parte de normas especiales a favor de esta población especial ya vigentes, como la Ley 1699 de 2013 “*por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*” y la Ley 1471 de 2011, “*por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de escuelas de formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional*”.

6. IMPACTO FISCAL

La aprobación del presente proyecto no supondría un detrimento patrimonial al Estado ni afectaría el presupuesto específico de las Instituciones por él obligadas, en razón a que no implica la ampliación de la planta de personal existente de las instituciones que integran la Fuerza Pública, ni ordena erogaciones adicionales a las presupuestadas anualmente con destino a la capacitación de militares y policías.

Por el contrario, como bien fue advertido y considerado por la honorable Senadora Nidia Marcela Osorio, en sesión del 9 de noviembre de 2016, durante el primer debate del presente proyecto, su aprobación, más allá de constituir un necesario acto de humanidad con los militares y policías que han sufrido lesiones o enfermedades durante el servicio y por causa del mismo, así como en acciones de combate, constituye una medida que evitaría la interposición de numerosas demandas en contra del Estado y el consecuente detrimento patrimonial aparejada a los fallos favorables a los funcionarios retirados del servicio por la disminución de su capacidad psicofísica.

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 316 de 2017 Cámara, 89 de 2016 Senado, *por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza*

Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,


Federico Hoyos Salazar
Representante a la Cámara
Ponente coordinador


Jose Carlos Mizger Pacheco
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 316 DE 2017 CAMARA, 89
DE 2016 SENADO**

por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la fuerza pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido disminución de su capacidad psicofísica, a causa de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Parágrafo 1°. La garantía de que trata la presente ley beneficiará al personal activo de la Fuerza Pública en los eventos en los que el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica que se le dictamine sea inferior al fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez.

Parágrafo 2°. La continuidad en el servicio de los miembros de la Fuerza Pública con derecho a acceder a la pensión de invalidez quedará sujeta a la evaluación de su capacidad profesional y las necesidades del servicio, determinadas por la correspondiente Junta Asesora.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en la presente ley no supone una modificación a las condiciones legales previstas para el reconocimiento de la pensión de invalidez en los eventos indicados en este artículo.

Artículo 2°. *Estabilidad laboral reforzada.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública que presenten las condiciones descritas en el artículo anterior no podrán ser retirados del servicio a consecuencia de ello, salvo que su permanencia en el mismo suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y lo dispuesto en los artículos 4° y 5° subsiguientes.

Artículo 3°. *Capacidades psicofísicas remanentes.* Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades físicas y psicológicas residuales con que cuenta un miembro activo de la Fuerza Pública para cumplir una actividad militar o policial luego de sufrir una disminución

de su capacidad psicofísica con ocasión de lesiones o afecciones adquiridas en cualquiera de las situaciones de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En todo caso en que un miembro activo de la Fuerza Pública sufra disminución psicofísica, en las situaciones de que trata la presente ley, las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deberán determinar sus capacidades psicofísicas remanentes e identificar el tipo de actividades militares o policiales compatibles con estas y recomendar su reubicación.

Parágrafo 2°. Los Comandos de cada Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, o quien estos delegue, promoverá el cambio de especialidad o arma, en los casos en que así se requiera y permita el régimen de carrera respectivo.

Artículo 4°. *Aptitud psicofísica para permanencia en el servicio.* Adiciónese un parágrafo al artículo 3° del Decreto-ley 1796 de 2000, así:

Parágrafo. Las autoridades médico-laborales militares y de la Policía Nacional emitirán calificación de No Apto, para definir la permanencia en el servicio de un miembro activo de la Fuerza Pública, solo en los eventos en que el evaluado no cuente con capacidades psicofísicas remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial de manera eficiente.

Artículo 5°. *Viabilidad del concepto ineptitud psicofísica.* Las autoridades médico-laborales de la respectiva Fuerza y de la Policía Nacional podrán calificar con el concepto de “No Apto” al miembro activo de la Fuerza Pública solo en los eventos en que el dictamen del respectivo especialista concluya que su permanencia en servicio conlleva un riesgo real y grave a su integridad y la de su entorno y la Junta Médico-Laboral no determine capacidades remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial.

Artículo 6°. *Promoción profesional.* La disminución de la capacidad psicofísica no impedirá la promoción profesional de los miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido lesiones o afecciones en los términos de la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos de tiempo y competencia necesarios para su ascenso al grado inmediatamente superior, conforme el régimen de carrera respectivo.

Por lo anterior los requisitos de competencia se ajustarán a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. *Deber de capacitación.* El Ministerio de Defensa Nacional, los Comandos de Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional diseñarán programas de capacitación y/o celebrarán convenios con instituciones de educación técnica, tecnológica y superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que faciliten la readaptación profesional de los miembros activos de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica, en función de las necesidades y misión

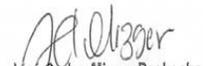
institucionales, que resulten compatibles con sus capacidades psicofísicas remanentes.

Los miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica tendrán prioridad para acceder a los programas de capacitación profesional, técnica y tecnológica con los que cuente cada Fuerza y la Policía Nacional.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



Federico Hoyos Salazar
Representante a la Cámara
Ponente coordinador



Jose Carlos Mizger Pacheco
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2017
CÁMARA, 089 DE 2016 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de septiembre de 2017 y según consta en el Acta número 7, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 316 de 2017 Cámara, 89 de 2016 Senado, *por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la fuerza pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 761 de 2017, con la proposición modificatoria al artículo 6°, se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designo para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Federico Eduardo Hoyos Salazar, ponente coordinador y José Carlos Mizger Pacheco, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Federico Eduardo Hoyos Salazar, ponente coordinador y José Carlos

Mizger Pacheco, ponente para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 12 de septiembre de 2017, Acta número 6.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyectador de ley *Gaceta del Congreso* número 607 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 761 de 2017.



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ

Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 13
DE SEPTIEMBRE DE 2017, ACTA NÚMERO
7 DE 2017, CORRESPONDIENTE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2017
CÁMARA, 89 DE 2016 SENADO**

por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la fuerza pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido disminución de su capacidad psicofísica, a causa de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Parágrafo 1°. La garantía de que trata la presente ley beneficiará al personal activo de la Fuerza Pública en los eventos en los que el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica que se le dictamine sea inferior al fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez.

Parágrafo 2°. La continuidad en el servicio de los miembros de la Fuerza Pública con derecho a acceder a la pensión de invalidez quedará sujeta a la evaluación de su capacidad profesional y las necesidades del servicio, determinadas por la correspondiente Junta Asesora.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en la presente ley no supone una modificación a las condiciones legales previstas para el reconocimiento de la pensión de invalidez en los eventos indicados en este artículo.

Artículo 2°. *Estabilidad laboral reforzada.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública que presenten las condiciones descritas en el artículo anterior no podrán ser retirados del servicio a consecuencia de ello, salvo que su permanencia en el mismo suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y lo dispuesto en los artículos 4° y 5° subsiguientes.

Artículo 3°. *Capacidades psicofísicas remanentes.* Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades físicas y psicológicas residuales con que cuenta un miembro activo de la Fuerza Pública para cumplir una actividad militar o policial luego de sufrir una disminución de su capacidad psicofísica con ocasión de lesiones o afecciones adquiridas en cualquiera de las situaciones de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En todo caso en que un miembro activo de la Fuerza Pública sufra disminución psicofísica, en las situaciones de que trata la presente ley, las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deberán determinar sus capacidades psicofísicas remanentes e identificar el tipo de actividades militares o policiales compatibles con estas y recomendar su reubicación.

Parágrafo 2°. Los Comandos de cada Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, o quien estos delegue, promoverá el cambio de especialidad o arma, en los casos en que así se requiera y permita el régimen de carrera respectivo.

Artículo 4°. *Aptitud psicofísica para permanencia en el servicio.* Adiciónese un parágrafo al artículo 3° del Decreto-ley 1796 de 2000, así:

Parágrafo. Las autoridades médico-laborales militares y de la Policía Nacional emitirán calificación de No Apto, para definir la permanencia en el servicio de un miembro activo de la Fuerza Pública, solo en los eventos en que el evaluado no cuente con capacidades psicofísicas remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial de manera eficiente.

Artículo 5°. *Viabilidad del concepto ineptitud psicofísica.* Las autoridades médico-laborales de la respectiva Fuerza y de la Policía Nacional podrán calificar con el concepto de “No Apto” al miembro activo de la Fuerza Pública solo en los eventos en que el dictamen del respectivo especialista concluya que su permanencia en servicio conlleva un riesgo real y grave a su Integridad y la de su entorno y la Junta Médico-Laboral no determine capacidades remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial.

Artículo 6°. *Promoción profesional.* La disminución de la capacidad psicofísica no impedirá la promoción profesional de los miembros

de la Fuerza Pública que hayan adquirido lesiones o afecciones en los términos de la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos de tiempo y competencia necesarios para su ascenso al grado inmediatamente superior, conforme el régimen de carrera respectivo.

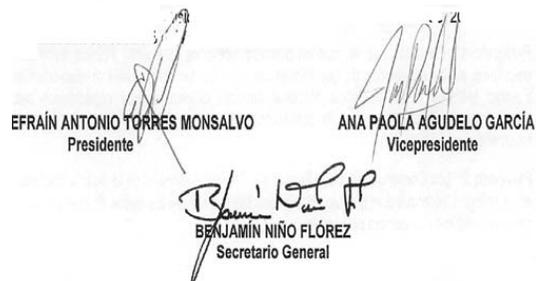
Por lo anterior, los requisitos de competencia se ajustarán a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. *Deber de capacitación.* El Ministerio de Defensa Nacional, los Comandos de Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional diseñarán programas de capacitación y/o celebrarán convenios con instituciones de educación técnica, tecnológica y superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que faciliten la readaptación profesional de los miembros activos de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica, en función de las necesidades y misión institucionales, que resulten compatibles con sus capacidades psicofísicas remanentes.

Los miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica tendrán prioridad para acceder a los programas de capacitación profesional, técnica y tecnológica con los que cuente cada Fuerza y la Policía Nacional.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 13 de septiembre de 2017, fue aprobado en primer debate el Proyecto DE ley número 316 de 2017 Cámara, 89 de 2016 Senado, *por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la fuerza pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 12 de septiembre de 2017, Acta 6, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.



 EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
 Presidente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Vicepresidente

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D.C., octubre 9 de 2017

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 316 de 2017 Cámara, 89 de 2016 Senado, *por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la fuerza pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones*.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 13 de septiembre de 2017, Acta número 7.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 12 de septiembre de 2017, Acta número 6.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta de Congreso* número 607 de 2017.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta de Congreso* número 761 de 2017.



EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente



BENJAMÍN NINO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 926 - Viernes, 13 de octubre de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 047 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo.	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 280 de 2017 Cámara, 48 de 2016 Senado, por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.	6
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 293 de 2017 Cámara, 36 de 2016 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural, artístico y folclórico de la nación el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.	11
Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 316 de 2017 Cámara, 89 de 2016 Senado, por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la fuerza pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.	15